



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1344

Bogotá, D. C., lunes, 21 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2026 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política.

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2026

Doctor
ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad. -

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2026 Senado "Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política"

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante Acta MD-01 del 28 de agosto de 2026, procedo a rendir Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2026 Senado "Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política".

Cordialmente,

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2026 SENADO
"Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Acto Legislativo es de autoría de los Honorables Representantes Alejandro Murcia, Melissa Orrego Eusse, Manuel Pérez Rueda, Hilda Cutiérriz, Jesús Bedoya, Andrés Guerra Hoyos, Luz Marina Gordillo Salinas, Jhon Jairo Berrio López, Miguel Ángel Pinto Rueda, Nelly Patricia Mosquera Murcia y otros Honorables Congresistas firmantes.

Fue radicado ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 29 de julio de 2026, junto con su correspondiente exposición de motivos, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 987 de 2026.

La Secretaría General del Senado remitió el expediente a la Presidencia de la Corporación para efectos de su reparto, informando que la materia de que trata el proyecto —una reforma al artículo 173 de la Constitución Política— es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente. En consecuencia, el entonces Presidente del Honorable Senado dispuso que fuera repartido a esta Comisión y enviada copia a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta del Congreso.

En consecuencia, el expediente fue radicado en la Secretaría de esta Comisión el 12 de agosto de 2026. Posteriormente, mediante Acta MD-01 del 28 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente único para primer debate.

En cumplimiento de dicho encargo, procedo a rendir el presente informe de ponencia, en sentido POSITIVO, en los términos que a continuación se exponen.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto adicionar el artículo 173 de la Constitución Política —que enuncia las atribuciones especiales del Senado de la República— con un nuevo numeral 6°, en virtud del cual corresponderá a esta Corporación autorizar al Gobierno Nacional para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros Estados.

Se trata, en consecuencia, de introducir un nuevo mecanismo de control político y de colaboración armónica entre el Ejecutivo y el Legislativo en una materia específica y puntual de las relaciones internacionales del Estado,

algunos de cuyos contenidos se encuentran actualmente regulados por el artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política, en cabeza del presidente de la República. III. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA INICIATIVA El artículo 173 de la Constitución ya contempla, en sus numerales 4° y 5°, dos hipótesis en las que decisiones de similar trascendencia para la seguridad y las relaciones exteriores del Estado —permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, y autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación— están sometidas al permiso o a la autorización previa del Senado de la República. La iniciativa del actual Proyecto de Acto Legislativo se inscribe en esa misma lógica institucional, ya presente en el diseño constitucional vigente, extendiéndola a un supuesto adicional: la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas. Se trata, por tanto, de una propuesta que, de incorporarse al ordenamiento constitucional colombiano, quedaría construida sobre una arquitectura normativa preexistente en el propio artículo que se busca reformar. Como lo señala la exposición de motivos del proyecto, el antecedente político inmediato que motiva la iniciativa es la decisión del Gobierno Nacional de romper relaciones diplomáticas con el Estado de Israel, anunciada por el Presidente de la República en mayo de 2024, adoptada de manera unilateral por el Ejecutivo, sin participación previa de otras instancias del Estado ni evaluación institucional conocida sobre sus efectos económicos, comerciales y de cooperación en seguridad. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES A. Competencia de la Comisión De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y los artículos 2°, 174 y 226 de la Ley 5ª de 1992, corresponde a las Comisiones Constitucionales Permanentes dar primer debate a los proyectos de acto legislativo y de ley referentes a los asuntos de su competencia. Por tratarse de una reforma al artículo 173 Superior —relativo a las atribuciones del Senado de la República—, el proyecto corresponde, sin duda, al ámbito temático de la Comisión Primera, encargada constitucionalmente de conocer de las reformas constitucionales y de la organización del Estado.	B. Naturaleza de acto legislativo y trámite constitucional aplicable Al tratarse de un proyecto de reforma constitucional, su trámite se rige por el artículo 375 de la Constitución Política y por las disposiciones del Título XIII de la Ley 5ª de 1992, lo que implica, entre otros requisitos: (i) que debe surtir ocho (8) debates en dos (2) vueltas —cuatro debates en cada una—, correspondientes a las respectivas comisiones y plenarias de ambas cámaras; (ii) que entre la primera y la segunda vuelta debe mediar el tránsito a una legislatura ordinaria distinta y consecutiva; (iii) que en la segunda vuelta solo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera; y (iv) que en dicha segunda vuelta el proyecto deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. C. Sustento constitucional de la atribución propuesta <i>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración (...)"</i>. <i>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional (...)"</i>. <i>"ARTÍCULO 173. Son atribuciones del Senado: (...) 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación"</i>. <i>"ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales (...)"</i>. <i>"ARTÍCULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo"</i>. De la lectura conjunta de estas disposiciones se concluye que el diseño constitucional vigente ya reconoce, en el propio artículo 173, que la dirección presidencial de las relaciones internacionales (art. 189.2 C.P.) no es incompatible con la existencia de controles puntuales del Senado sobre decisiones específicas de alto impacto en esa materia. La propuesta no crea una categoría ajena al ordenamiento, sino que amplía, por la vía legítima de la reforma constitucional, una categoría de controles que la propia Carta ya contempla. D. Jurisprudencia relevante La Corte Constitucional ha señalado, en Sentencia C-227 de 1993, que no resulta constitucionalmente admisible que el Congreso, mediante una ley
ordinaria, module o condicione anticipadamente el ejercicio de la competencia presidencial para dirigir las relaciones internacionales, por tratarse de una función que la Constitución radica de forma privativa en el Ejecutivo. Sin embargo, dicho precedente se ocupó de una hipótesis distinta a la aquí planteada: la posibilidad de que el Congreso, por ley, introdujera reservas o aplazamientos frente a tratados internacionales durante su trámite de aprobación, es decir, una intromisión por vía legislativa ordinaria en una competencia que la propia Constitución no somete a control previo del Congreso. El presente proyecto no pretende, por la vía de una ley, condicionar el ejercicio de una atribución presidencial ya existente; se trata de una reforma a la propia Constitución que, en ejercicio del poder de reforma que consagran sus artículos 374 y 375, adiciona una nueva atribución expresa al Senado de la República, de la misma manera en que ya lo hicieron los numerales 4° y 5° del artículo 173 frente al tránsito de tropas y la declaratoria de guerra. La objeción planteada en la Sentencia C-227 de 1993 opera, por tanto, frente a leyes ordinarias que pretendan incidir en competencias presidenciales no sometidas a control constitucional expreso, y no frente al ejercicio del poder de reforma constitucional, que puede válidamente redistribuir competencias entre las ramas del poder público, siempre que no sustituya un eje axial de la Carta, como se explica en el literal siguiente. De otra parte, la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-564 de 1992, C-358 de 1996, C-157 de 2016 y C-360 de 2023, entre otras) ha desarrollado los principios de equidad, reciprocidad, conveniencia nacional e integración latinoamericana que rigen las relaciones internacionales del Estado colombiano (arts. 9° y 226 C.P.), y ha reconocido que las decisiones de la más alta trascendencia en esta materia deben responder a valoraciones objetivas y no a posiciones personales o ideológicas transitorias, lo cual respalda la conveniencia de un control adicional en supuestos de la gravedad de una ruptura diplomática. V. CONTENIDO DEL PROYECTO El proyecto consta de dos (2) artículos: Artículo 1°. Adiciona el artículo 173 de la Constitución Política con un numeral 6°, por medio del cual se otorga al Senado de la República la atribución de autorizar al Gobierno Nacional para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros Estados. Artículo 2°. Vigencia. Dispone que el Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	VI. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN Como lo desarrolla con detenimiento la exposición de motivos del proyecto, la facultad presidencial de dirigir las relaciones internacionales, aunque amplia, no es absoluta ni discrecional: está sujeta a los límites jurídicos, a los controles institucionales y a la colaboración armónica entre las ramas del poder público que la propia Constitución consagra (arts. 113 y 209 C.P.). Decisiones de alto impacto como la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas no son, en su naturaleza, simples declaraciones políticas, por el contrario comprometen tratados vigentes, la cooperación bilateral en seguridad, salud, defensa y comercio, la asistencia consular a los colombianos residentes en el respectivo Estado y el posicionamiento estratégico del país en el ámbito internacional. El caso de la ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado de Israel, referido en la exposición de motivos, ilustra los riesgos de que una decisión de esta naturaleza se adopte sin un análisis institucional previo: de acuerdo con las cifras allí citadas, entre 2022 y 2024 Colombia registró una balanza comercial positiva con ese país por más de USD 21.000 millones, y el comercio bilateral se habría contraído en más del 60% en lo corrido de 2026, al tiempo que se han expresado preocupaciones sobre la afectación a la cooperación en seguridad y defensa. Sin pronunciarse este ponente sobre el mérito político de dicha decisión en particular, el episodio evidencia la conveniencia de que decisiones de esa envergadura cuenten con un espacio de deliberación institucional adicional. En ese sentido, es pertinente advertir desde ahora que la reforma no busca, en modo alguno, despojar al Presidente de la República de su papel como director de las relaciones internacionales, sino, más bien, proteger tal facultad frente a decisiones que, por su carácter drástico e irreversible, ameritan el respaldo de un órgano de representación democrática como el Senado de la República —tal como ya ocurre, sin que ello haya generado parálisis alguna del Ejecutivo, con la declaratoria de guerra o el tránsito de tropas extranjeras—. VII. DISCUSIONES CONSTITUCIONALES Y SU RESPECTIVA EVALUACIÓN En el curso del estudio de esta iniciativa se han identificado dos (2) posibles abordajes que, según desde la perspectiva con la cual se orienten, ameritan un pronunciamiento anticipado de este ponente, por tratarse de los puntos que con mayor probabilidad podrían ser objeto de debate en la Comisión o de eventual control de constitucionalidad. A continuación se exponen y se da respuesta, con brevedad pero solidez a cada uno.

1. ¿Opera un desequilibrio entre las facultades presidenciales del artículo 189.2 y la nueva atribución del Senado?

La reforma no elimina, traslada ni condiciona la dirección presidencial de las relaciones internacionales. El Presidente de la República conserva íntegramente la facultad de conducir la política exterior, negociar, y decidir cuándo y frente a qué Estado propone una medida de suspensión o ruptura; lo único que se introduce es la exigencia de autorización del Senado para un supuesto puntual y específico, siguiendo exactamente el mismo patrón que ya opera, sin controversia constitucional, respecto de la aprobación de tratados internacionales (art. 150.16), el tránsito de tropas extranjeras (art. 173.4) y la declaratoria de guerra (art. 173.5). No se trata, entonces, de una función nueva o ajena al diseño institucional, sino de la extensión de un patrón de colaboración armónica (art. 113 C.P.) ya validado por la propia Carta.

2. ¿Nos encontramos frente a una posible sustitución constitucional que altere el andamiaje de separación y colaboración de poderes?

La Corte Constitucional ha decantado, desde la Sentencia C-551 de 2003, el denominado “juicio de sustitución”, conforme al cual una reforma constitucional sólo resulta inadmisibile cuando reemplaza integralmente un eje definitorio de la Carta —como la separación de poderes— por uno opuesto o integralmente distinto. La presente adición no sustituye el principio de separación de poderes: no elimina la función presidencial de dirección de las relaciones internacionales, no la traslada al Congreso, y no impide su ejercicio autónomo salvo en el supuesto puntual regulado. Por el contrario, refuerza el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público (art. 113 C.P.), replicando —a otro supuesto de hecho— un mecanismo de control que la propia Constitución ya contempla en el mismo artículo 173, como se ha señalado en varias oportunidades durante el presente escrito. En consecuencia, no se advierte un vicio de sustitución constitucional.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Ahora bien, con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente informe de ponencia, no sería necesario a consideración de este ponente, efectuar ninguna alteración al texto propuesto por el Proyecto de modificación constitucional; sin embargo, para corregir el yerro en la numeración que aflora de la sola lectura del articulado; se hará entonces ejercicio de la facultad que la Ley 5ª de 1992 reconoce a este respecto y, en consecuencia, se propone a la Comisión Primera el siguiente pliego de

modificaciones al texto radicado, sin afectar el sentido positivo de esta ponencia:

TEXTO RADICADO PAL 06/2026 S	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
Artículo 1. Adiciónese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 173. Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.	Artículo 1. Adiciónese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 173. Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.	Se elimina la repetición involuntaria de la facultad de elección de los magistrados de la Corte Constitucional que reposa sobre el Senado, y que en el original radicado se observa por triplicado, dejándola, como corresponde, circunscrita a un solo numeral. En consecuencia, se hace necesario renumerar el artículo 173 constitucional que se modifica, el cual pasaría de tener 7 numerales, a un total de 8 según la versión que proponemos en el pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO PAL 06/2026 S	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.	5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.	
6. Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros estados	6. Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros estados	
7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.	7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.	
8. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.	8. Elegir al Procurador General de la Nación.	
9. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.		
10. Elegir al Procurador General de la Nación.		
Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación.	Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación.	Sin observaciones ni modificaciones

IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, corresponde señalar los criterios guía que permitan a cada Congresista determinar si se encuentra en una eventual causal de conflicto de interés frente a este proyecto.

Dado el alcance del presente Acto Legislativo —que adiciona una atribución institucional del Senado de la República sin generar beneficios particulares, actuales o directos a favor de Congresista alguno, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil—, no se advierte, en principio, situación alguna que configure un conflicto de interés respecto de su discusión y votación.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis particular y concreto que cada Congresista debe realizar frente a su propia situación, conforme al artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, y de la libertad que asiste a las Comisiones y Plenarias para pronunciarse sobre los impedimentos que llegaren a presentarse.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y políticas expuestas, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate, con las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones de esta ponencia, al Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2026 Senado “Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política”.

De los Honorables Senadores,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2026 SENADO
"Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así

Artículo 173. *Son atribuciones del Senado:*

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otro país.
6. Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros estados
7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
8. Elegir al Procurador General de la Nación.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del Honorable Congreso de la República,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 59 DE 2026 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Septiembre de 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Ref: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 059 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones".

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia positiva para primer debate** al Proyecto de Ley número 059 de 2026 Senado, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
059 DE 2026 SENADO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993 Y LA LEY 2200 DE 2022 PARA CREAR LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN LOS CONCEJOS Y ASAMBLEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

A. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Proyecto	Proyecto de Ley número 059 de 2026 Senado
Título	Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones
Autores	HH.SS. Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón; H.R. Maritza Álvarez Barrera
Fecha de radicación	22 de julio de 2026
Publicación	Gaceta del Congreso número 978 de 2026
Comisión competente	Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República
Ponente para primer debate	H.S. Manuel Antonio Virguez Piraquive
Tipo de iniciativa	Proyecto de ley ordinaria de iniciativa congresional

B. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

La iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 22 de julio de 2026 y publicada en la Gaceta del Congreso número 978 de 2026. Por versar sobre organización territorial, régimen de concejos y asambleas y garantía de derechos, fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

El proyecto es de origen congresional conforme al artículo 154 de la Constitución Política presentada por H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraqueivi, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y la H.R. Maritza Álvarez el día 22 de julio de 2026.

Este proyecto retoma el propósito del Proyecto de Ley número 138 de 2024 Cámara, que no culminó su trámite dentro de los términos constitucionales. También radicado por los autores. La reiteración conserva el núcleo temático: disponer un escenario especializado, al interior de concejos municipales y distritales y asambleas departamentales, para fortalecer la formulación normativa, el control político, el seguimiento a políticas públicas y la articulación institucional en materia de infancia y adolescencia. La Comisión Primera del Senado realizó la designación como ponente para primer debate al senador Manuel Virgúez Piraquive, mediante Acta MD-02, del 31 de agosto del 2026. C. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA La presente iniciativa tiene como objetivo establecer la creación de la Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia en las corporaciones territoriales y que sean los Concejos y Asambleas a nivel nacional, dentro de sus competencias, quienes decidan incorporar estas comisiones en sus reglamentos internos. Esta instancia será adicional a las comisiones permanentes que tramitan iniciativas normativas y tendrá funciones de impulso, concepto, seguimiento, control político, articulación y participación. El texto radicado contiene cinco artículos: el primero define el objeto; el segundo modifica el artículo 25 de la Ley 136 de 1994; el tercero adiciona el artículo 19 del Decreto Ley 1421 de 1993; el cuarto adiciona un artículo 31A a la Ley 2200 de 2022; y el quinto regula la vigencia y derogatorias. D. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA La protección integral de la niñez no puede depender exclusivamente de decisiones del nivel nacional. Las condiciones de acceso a educación, salud, nutrición, entornos protectores, prevención de violencias, recreación, participación y restablecimiento de derechos se materializan en buena medida en los municipios, distritos y departamentos. Por ello, los órganos de representación territorial requieren capacidad institucional estable para	examinar presupuestos, metas, indicadores, cobertura, enfoque diferencial y resultados de las políticas dirigidas a esta población. La creación de una comisión temática facilita la especialización, la memoria institucional y el seguimiento continuo. También permite que el control político territorial trascienda las respuestas coyunturales y se vincule con planes de desarrollo, políticas públicas, presupuestos y sistemas de información. La iniciativa no sustituye a las autoridades administrativas ni a los integrantes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; fortalece el ejercicio de las competencias normativas y de control político que ya corresponden a concejos y asambleas. La medida es coherente con el principio de interés superior y con la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. Además, complementa la Ley 2498 de 2025, que creó en el Congreso de la República la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, llevando un mecanismo institucional análogo —adaptado a la autonomía y competencias territoriales— a concejos y asambleas. Según datos del DANE en 2025, Colombia tiene una población total de niñas, niños y adolescentes de 13.850.881¹. De ellos, el 49% corresponde a hombres, y el 51% a mujeres. Sin embargo, según los datos de la UNICEF en Colombia al 2026, debido al recrudecimiento de las dificultades del país, 3,7 millones de niños y niñas² necesitan ayuda urgente para poder sortear sus necesidades más apremiantes. En Informe de UNICEF, en donde reporta cifras del DANE, "durante 2025, más de 7 millones de niños, niñas y adolescentes (casi la mitad de toda la infancia colombiana) todavía viven en condiciones de pobreza, con cerca de 3 millones de ellos viviendo en pobreza extrema (DANE, 2025)". Para el Fondo para la Infancia, la pobreza se refleja que de cada cien niños que se logran matricular, solo 44 culminan sus estudios y los departamentos como Nariño, Cauca, Chocó y La Guajira tienen los desempeños más bajos de educación en el país. Estas desigualdades económicas y educativas desencadenan problemas también a la hora de acceder a los servicios de salud en el país en zonas que se ubican en la ruralidad. ¹ https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-desarrollo-social/Documents/Bolet%C3%A1n%20N%C3%B04%3%11ez.pdf ² https://www.unicef.org/colombia/historias/respuesta-2025
Además de la situación económica, la situación en materia de violencia no es mejor, según la Procuraduría General de la Nación³ en el 2023, 607 menores de edad, fueron víctimas de muerte violenta y 69.660 niños, niñas y adolescentes ingresaron al programa del ICBF porque sus derechos fueron vulnerados, lo cual es una cifra muy preocupante. Según estadísticas de la Policía Nacional, la violencia intrafamiliar registró cifras preocupantes, ya que, del total de los 12.532 casos en el 2023, los infantes fueron los más afectados con 7.663, seguido por los adolescentes con 4.869. Entre enero y febrero de 2024 fueron reportados 1.244 casos, de los cuales 654 corresponden a infancia, seguido por casos en adolescente con 590 registros. En materia de violencia sexual, del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2023, se han reportado un total de 133.830 casos; en la cual, la Regional Bogotá se encuentra en primer lugar, presentando el mayor número de procesos con 24,16 % (32.333 casos), en segundo lugar, la Regional del Valle del Cauca con un 9,05% (12.111 casos), seguido de la Regional Atlántico con el 6,59% (8.813 casos), en cuarto lugar, la Regional Cundinamarca con un 5,70% (7.629 casos), y en quinto lugar la Regional Antioquia con un 5,16% con (6.909 casos). Por ello desde el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, se han realizado esfuerzos importantes, desde sus competencias, para contribuir en la reducción de la vulnerabilidad y la violencia que sufren los niños y niñas del país. Es por esto que se considera de suma importancia que las corporaciones públicas en los diferentes niveles territoriales, puedan hacer seguimiento y acompañamiento a las acciones que se emprendan desde el ejecutivo y desde la sociedad civil a favor de nuestros niños. Necesitamos reducir los índices de vulneración de derechos y para ello, se requiere que todo el Estado, bien articulado, se comprometa y ejecute lo que esté a su alcance para superar esta situación según los contextos territoriales. En su informe más reciente, la organización Alianza por la niñez colombiana indica entre otras acciones transversales recomendadas⁴: • Que el Estado se comprometa con la reforma del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF y que este sistema realmente logre tener a ³ https://www.procuraduria.gov.co/Paques/niños-niñas-vulneración-riesgo-permanente-violencia-maltrato-infantil-alerta-p-procuraduria.aspx ⁴ https://www.aldeasininfantes.org.co/getmedia/c8880363-f110-4842-9f93-cdc1b981ddf/Nota-Politica-Publica-S-O-S-po-ria-ninez-abr-2023-ALIANZANINEZ.pdf	<i>las niñas, niños y adolescentes en el centro de la política pública. Las violencias a las que ellas y ellos, hoy se ven expuestos deben ser prevenidas y atendidas de manera intersectorial, con recursos, con un plan de trabajo concreto, con mecanismos de seguimiento y evaluación expeditos y con presencia regional y local.</i> • El Estado debe avanzar en la implementación de la Ley 2205 de 2022, asegurando los recursos necesarios para el funcionamiento de las unidades especiales de justicia para la niñez; es el momento propicio para que se inicien pilotajes de estas unidades en las zonas donde la niñez es más aquejada por la violencia. • El Estado debe potenciar los programas de promoción de la salud mental y la prevención de la violencia en los ámbitos familiar, escolar y comunitario. Invertir en prevención resulta más eficaz con relación al costo y aporta beneficios considerables y duraderos. • Promover una cultura de respeto hacia los derechos de las niñas y los niños, así como el fomento de la empatía con ellas y ellos. • Es necesario vincular a medios de comunicación en campañas de cero tolerancia de la violencia hacia las niñas y los niños, promoviendo formas de relacionamiento positivas entre pares. • Es fundamental fortalecer la cooperación entre las familias y las instituciones educativas, para modificar patrones de comportamiento e interacción agresivos o discriminatorios entre niñas, niños y adolescentes Estas y otras recomendaciones de las organizaciones especializadas de la sociedad civil, pueden tener incidencia en las decisiones en materia de política pública en los distintos niveles territoriales, si contamos con comisiones dedicadas a los asuntos de la niñez en todas las corporaciones del país. E. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES E INTERNACIONALES A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA El artículo 44 reconoce como fundamentales los derechos de los niños, impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos, y establece la prevalencia de sus derechos. El artículo 45 reconoce el derecho de los adolescentes a la protección y a la formación integral, así como su participación activa en los organismos públicos y privados encargados de su protección, educación y progreso. Los artículos 287, 300 y 313 reconocen la autonomía de las entidades territoriales y atribuyen a asambleas y concejos competencias normativas y

de control político dentro del marco de la Constitución y la ley. El Congreso puede definir reglas generales del régimen territorial, preservando un margen suficiente para que cada corporación regule su integración y funcionamiento conforme a su realidad institucional. La competencia legislativa se sustenta en los artículos 114 y 150 de la Constitución. La materia corresponde a la Comisión Primera por referirse a organización territorial, derechos y régimen de corporaciones públicas territoriales. B. LEGISLACIÓN INTERNA La Ley 1098 de 2006 define la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes; exige que toda decisión pública que los afecte atienda de manera prioritaria la satisfacción integral y simultánea de sus derechos. Las Leyes 136 de 1994, 2200 de 2022 y el Decreto Ley 1421 de 1993 regulan la organización y funcionamiento de concejos municipales, asambleas departamentales y el Concejo de Bogotá, respectivamente. La Ley 1981 de 2019 incorporó la Comisión para la Equidad de la Mujer en los concejos municipales, y la Ley 2200 de 2022 prevé esta comisión en las asambleas. Tales antecedentes evidencian que el legislador puede establecer instancias temáticas adicionales a las comisiones permanentes, siempre que delimite su naturaleza y preserve el trámite decisorio de los proyectos en las comisiones permanentes competentes y en la plenaria. La Ley 2498 de 2025 constituye un antecedente institucional directo, pues creó la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en el Congreso de la República. El presente proyecto amplía esa lógica de seguimiento especializado al nivel territorial, sin convertir la instancia en una comisión decisoria de primer debate. C. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, ordena que en todas las medidas concernientes a la niñez el interés superior sea una consideración primordial y reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión en los asuntos que los afectan. También son relevantes la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	D. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL La Corte Constitucional ha reiterado que niñas, niños y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y que la satisfacción de sus derechos debe constituir un objetivo primario de toda actuación que les concierne. En decisiones recientes, entre ellas las sentencias T-121 de 2024, T-503 de 2024, T-302 de 2025 y T-350 de 2025, la Corte ha insistido en el carácter prevalente, concreto y obligatorio del interés superior, así como en el deber de asegurar la participación efectiva de los menores de edad según su edad y madurez. La jurisprudencia también ha precisado que la autonomía territorial no es soberanía: se ejerce dentro de los límites de la Constitución y la ley. En consecuencia, el legislador puede establecer pautas generales de organización y garantía de derechos, pero debe evitar un nivel de detalle que vacíe la potestad de autorregulación de las corporaciones territoriales. El pliego propuesto aplica este criterio al remitir al reglamento interno la integración, periodicidad y funcionamiento de la comisión. F. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INICIATIVA A. UNIDAD DE MATERIA El proyecto cumple el artículo 158 de la Constitución: todas sus disposiciones guardan conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con la creación y funcionamiento de una instancia especializada en infancia y adolescencia dentro de concejos y asambleas. B. INICIATIVA LEGISLATIVA La materia no se encuentra comprendida en las reservas de iniciativa gubernamental previstas en el artículo 154 de la Constitución. Los congresistas están habilitados para presentar la iniciativa conforme a los artículos 150, 154 y 156 superiores y 140 de la Ley 5ª de 1992. C. RESERVA DE LEY ORGÁNICA O ESTATUTARIA La iniciativa no regula el núcleo esencial de un derecho fundamental ni establece un procedimiento o recurso para su protección, por lo que no está sometida a reserva de ley estatutaria. Tampoco distribuye competencias
normativas entre la Nación y las entidades territoriales en los términos propios de una ley orgánica; ajusta el régimen legal de funcionamiento de las corporaciones territoriales. En consecuencia, su trámite corresponde al de una ley ordinaria. D. AUTONOMÍA TERRITORIAL El texto propuesto conserva la autonomía territorial porque fija una finalidad y funciones generales, mientras deja a cada corporación la regulación de su integración, número impar de miembros, elección, sesiones y demás aspectos operativos. La comisión no reemplaza a las comisiones permanentes ni rinde ponencia para primer debate, de modo que no altera la arquitectura decisoria prevista en las normas orgánicas de cada corporación. G. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no ordena gastos, no establece apropiaciones presupuestales específicas, no crea plantas de personal, no dispone remuneraciones adicionales ni concede beneficios tributarios. Las comisiones para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estarán integradas por concejales o diputados, según corresponda, y funcionarán con la capacidad institucional, administrativa y presupuestal disponible en las respectivas corporaciones públicas territoriales. En consecuencia, su conformación y funcionamiento no implican, por sí mismos, la creación de cargos ni la generación de gastos adicionales. Las sesiones plenarias, audiencias públicas y demás actividades previstas en la iniciativa se desarrollarán dentro de las competencias de los concejos y asambleas, con sujeción a sus reglamentos internos, presupuestos aprobados y marcos fiscales de mediano plazo territoriales. La Corte Constitucional ha señalado que el artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 constituye una herramienta de racionalidad legislativa dirigida a asegurar la sostenibilidad fiscal y no una barrera para el ejercicio de la función legislativa. No obstante, en el presente caso no se advierte una orden directa de gasto ni una autorización dirigida al Gobierno nacional para efectuar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.	Por lo anterior, la iniciativa no genera un impacto fiscal directo ni exige una fuente adicional de financiación, dado que su implementación deberá realizarse con los recursos humanos, administrativos, técnicos y presupuestales disponibles en cada corporación territorial. H. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, se estima que la discusión y votación del proyecto no generan, por regla general, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes en los grados legalmente previstos. La iniciativa contiene disposiciones generales, impersonales y abstractas dirigidas a fortalecer la institucionalidad territorial de protección a la niñez. Sin perjuicio de lo anterior, cada congresista deberá valorar su situación concreta y declarar el impedimento cuando advierta un interés que reúna las condiciones legales. La existencia de hijos o familiares menores de edad, por sí sola, no configura automáticamente un beneficio particular, actual y directo distinto del que corresponde a la generalidad de la población. I. PLIEGO DE MODIFICACIONES Con el propósito de fortalecer la claridad, coherencia y técnica legislativa de la iniciativa, se propone modificar el articulado para separar las disposiciones generales sobre las comisiones de los Concejos y del Concejo de Bogotá de la regulación específica de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia, se crean los artículos 25A de la Ley 136 de 1994 y 19A del Decreto Ley 1421 de 1993, se armoniza el artículo 31A de la Ley 2200 de 2022, se precisan la naturaleza, funciones, integración y funcionamiento de estas comisiones, se corrigen antinomias y errores de redacción, y se renumeran los artículos del proyecto, sin modificar su objeto esencial. A continuación se presenta el cuadro comparativo con las modificaciones efectuadas al texto radicado, así:

Texto original	Modificación propuesta	Justificación
"Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se modifican la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022, se crean las comisiones para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas, y se dictan otras disposiciones".	Se corrige la concordancia gramatical y se utiliza el plural, dado que se crea una comisión en cada concejo municipal o distrital y en cada asamblea departamental.
ARTÍCULO 1º. El objetivo de la presente Ley es establecer dentro de la normatividad vigente para la organización y el funcionamiento de los municipios y departamentos a nivel nacional, la creación de la Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia en los Concejos y Asambleas del país.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, en los concejos municipales y distritales y en las asambleas departamentales, comisiones especiales de carácter permanente para fortalecer, en el ámbito de sus competencias, la garantía, promoción, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.	Se precisa el objeto de la iniciativa y se sustituye la expresión "Comisión Legal" por "comisiones especiales de carácter permanente", dado que la denominación "comisión legal" corresponde a las comisiones creadas en el Congreso de la República. Asimismo, se incluye expresamente a los concejos distritales.
ARTÍCULO 2º Modifíquese el artículo 25º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del	ARTÍCULO 2º Modifíquese el artículo 25º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 25.- Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido	La modificación incorpora expresamente la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia dentro de la estructura de los concejos municipales y distritales. Asimismo, sustituye la expresión facultativa "podrán crear" por "crearán", eliminando la contradicción con el

proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto. Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes. Además de las Comisiones Permanentes, los Concejos Municipales podrán crear la Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia, la cual cumple funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria. Con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de	del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto. Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes. Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y	deber de la Mesa Directiva de garantizar su conformación y funcionamiento. Su regulación específica se remite al nuevo artículo 25A para preservar la claridad del artículo 25.
---	---	--

las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales. Además de las comisiones permanentes y de la Comisión para la Equidad de la Mujer, los concejos municipales y distritales crearán la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, de carácter especial y permanente, cuya integración, funciones y reglas de funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el artículo 25A de la presente ley.		
La Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia		

tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación. Una vez al año se deberá realizar una sesión en la plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para		
--	--	--

tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas. En el marco de la conmemoración del "Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre", los Concejos realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil. PARÁGRAFO 1. En aquellos Concejos en donde no haya manifestación de los Concejales de pertenecer a la comisión, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros. (antinomia) PARÁGRAFO 2. En todo caso, hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los Concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisiones permanentes conforme al segundo inciso.		
--	--	--

	ARTÍCULO NUEVO ARTÍCULO 3º. Adiciónese el artículo 25A a la Ley 136 de 1994, así: ARTÍCULO 25A. Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia es una comisión especial de carácter permanente, adicional a las comisiones permanentes de los concejos municipales y distritales. Esta comisión cumplirá funciones distintas de las asignadas a las comisiones permanentes para el trámite y aprobación de los proyectos de acuerdo y, en consecuencia, no rendirá informe de ponencia para primer debate. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: J. Dictar su propio reglamento, en armonía con el reglamento interno de la respectiva corporación. K. Promover y participar en la formulación de	La creación del artículo 25A mejora la claridad, coherencia y consulta de la norma, evita sobrecargar el artículo vigente y desarrolla ordenadamente su naturaleza, funciones e integración.
--	--	---

	iniciativas normativas orientadas a la garantía de los derechos y la protección integral de las niñas, los niños y los adolescentes, especialmente frente a las diferentes formas de violencia. L. Emitir conceptos no vinculantes sobre el trámite de las iniciativas relacionadas con los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones permanentes. M. Hacer seguimiento y ejercer control político, en el marco de las competencias del concejo, sobre los planes, programas, proyectos, presupuestos y políticas públicas de las entidades competentes, dirigidos a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de las	
--	--	--

	niñas, los niños y los adolescentes. N. Promover y establecer acciones de articulación y trabajo conjunto con las entidades públicas, las organizaciones privadas y no gubernamentales, las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los órganos de control, las instituciones educativas y las organizaciones sociales, comunitarias y de cooperación que desarrollen acciones relacionadas con su objeto. O. Ejercer las demás funciones que le delegue el concejo o que le atribuyan la ley y el reglamento interno de la respectiva corporación, siempre que guarden relación directa con el objeto de la comisión. Una vez al año, el concejo realizará una sesión plenaria especial dedicada a la niñez y la adolescencia, en la cual podrá tramitar proyectos de acuerdo, adelantar debates de control político	
--	---	--

	o realizar audiencias públicas relacionadas con esta población, de conformidad con su reglamento interno y sus competencias constitucionales y legales. En fecha próxima al 19 de noviembre, <i>Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes</i>, el concejo realizará una sesión plenaria para que la administración municipal o distrital presente un informe público sobre los avances, resultados y retos en la prevención y atención de las violencias sexuales contra esta población, sin divulgar información sometida a reserva ni datos que permitan identificar a las víctimas. PARÁGRAFO 1º. El reglamento interno de cada concejo determinará el número impar de integrantes, la forma de elección, el periodo, la periodicidad de las sesiones y las demás reglas necesarias para el funcionamiento de la comisión. La Mesa Directiva garantizará su conformación y funcionamiento. PARÁGRAFO 2º. La pertenencia a la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la	
--	---	--

	Adolescencia no impide que sus integrantes hagan parte de una comisión permanente, por tratarse de una instancia adicional y de naturaleza diferente. PARÁGRAFO 3º. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con la capacidad institucional, administrativa y presupuestal disponible en cada concejo y no implicará, por sí misma, la creación de cargos ni la obligación de efectuar apropiaciones presupuestales adicionales.	
ARTÍCULO 3º. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto-Ley 1421 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. El Concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia. Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión. Además de las Comisiones Permanentes, <u>el Concejo de Bogotá podrá crear la Comisión para la protección integral de la</u>	ARTÍCULO 4º. Adiciónese un inciso al artículo 19 del Decreto Ley 1421 de 1993: (...) <u>Además de las comisiones permanentes y de la Comisión para la Equidad de la Mujer, el Concejo de Bogotá creará la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, de carácter especial y permanente, la cual ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19A del presente decreto ley.</u>	El artículo 19 regula de manera general las comisiones del Concejo de Bogotá; incorporar allí toda la regulación de infancia lo sobrecargaría y mezclaría reglas generales con una comisión específica. Por ello se deja la creación de la comisión únicamente en un inciso y el resto de normatividad en un artículo propio.

<u>infancia y la adolescencia, la cual cumple funciones específicas y diferentes a las establecidas para el trámite y aprobación de las iniciativas normativas, exclusivo de las Comisiones Permanentes y de la plenaria.</u> El Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, creará la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno		
---	--	--

en el Distrito Capital. Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales. <u>La Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones además de las que el Concejo Distrital delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia, especialmente en contra de los diferentes tipo de violencia; conceptualizar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que</u>		
---	--	--

establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación. PARÁGRAFO 1. La mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros. PARÁGRAFO 2. En todo caso ser parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que los concejales que pertenezcan a esta, puedan integrar las comisión permanentes conforme al segundo inciso.					
ARTÍCULO NUEVO ARTÍCULO 5º. Adiciónese el artículo 19A al Decreto Ley 1421 de 1993, así: ARTÍCULO 19A. Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia es una comisión especial de carácter permanente, adicional a las comisiones permanentes del Concejo de Bogotá. Esta comisión cumplirá funciones distintas de las asignadas a las comisiones permanentes para el			trámite y aprobación de los proyectos de acuerdo y, en consecuencia, no rendirá informe de ponencia para primer debate. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: P. Dictar su propio reglamento, en armonía con el reglamento interno del Concejo de Bogotá. Q. Promover y participar en la formulación de iniciativas normativas orientadas a la garantía de los derechos y la protección integral de las niñas, los niños y los adolescentes, especialmente frente a las diferentes formas de violencia. R. Emitir conceptos no vinculantes sobre el trámite de las iniciativas relacionadas con los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones permanentes.		
S. Hacer seguimiento y ejercer control político, en el marco de las competencias del Concejo de Bogotá, sobre los planes, programas, proyectos, presupuestos y políticas públicas de las entidades competentes, dirigidos a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. T. Promover y establecer acciones de articulación y trabajo conjunto con las entidades públicas, las organizaciones privadas y no gubernamentales, las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los órganos de control, las instituciones educativas y las organizaciones sociales, comunitarias y de cooperación que desarrollen acciones relacionadas con su objeto.			U. Ejercer las demás funciones que le delegue el Concejo de Bogotá o que le atribuyan la ley y el reglamento interno de la corporación, siempre que guarden relación directa con el objeto de la comisión. Una vez al año, el Concejo de Bogotá realizará una sesión plenaria especial dedicada a la niñez y la adolescencia, en la cual podrá tramitar proyectos de acuerdo, adelantar debates de control político o realizar audiencias públicas relacionadas con esta población, de conformidad con su reglamento interno y sus competencias constitucionales y legales. En fecha próxima al 19 de noviembre, <i>Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes</i>, el Concejo de Bogotá realizará una sesión plenaria para que la Administración Distrital presente un informe público sobre los avances, resultados y retos en la prevención y atención de las violencias sexuales contra esta población, sin divulgar información sometida a reserva ni datos que permitan identificar a las víctimas.		

	PARÁGRAFO 1º. El reglamento interno del Concejo de Bogotá determinará el número impar de integrantes, la forma de elección, el período, la periodicidad de las sesiones y las demás reglas necesarias para el funcionamiento de la comisión. La Mesa Directiva garantizará su conformación y funcionamiento. PARÁGRAFO 2º. La pertenencia a la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia no impide que sus integrantes hagan parte de una comisión permanente, por tratarse de una instancia adicional y de naturaleza diferente. PARÁGRAFO 3º. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con la capacidad institucional, administrativa y presupuestal disponible en el Concejo de Bogotá y no implicará, por sí misma, la creación de cargos ni la obligación de efectuar apropiaciones presupuestales adicionales.	
ARTÍCULO 4º. Créase el artículo 31A en la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:	ARTÍCULO 6º. Adiciónese el artículo 31A a la Ley 2200 de 2022, así:	Se elimina la contradicción entre la creación facultativa y la

ARTÍCULO 31A. Además de las Comisiones Permanentes, las Asambleas Departamentales podrán crear la Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia. La Comisión para la protección integral de la infancia y la adolescencia tendrá como funciones, además de las que la Asamblea delegue, dictar su propio reglamento; participar en la formulación de las iniciativas normativas para la garantía de los derechos y la protección integral de la infancia y la adolescencia; conceptuar sobre el trámite de las iniciativas relacionadas; y hacer seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. Además podrá establecer un trabajo conjunto con organizaciones de orden público, privado y no gubernamentales y las demás funciones que establezca la Ley y el reglamento interno de cada corporación. Una vez al año se deberá realizar una sesión en la	ARTÍCULO 31A. Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. Además de las comisiones permanentes, las asambleas departamentales crearán la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, de carácter especial y permanente.	conformación obligatoria de la comisión.
	Esta comisión cumplirá funciones distintas de las asignadas a las comisiones permanentes para el trámite y aprobación de los proyectos de ordenanza y no rendirá informe de ponencia para primer debate.	Se corrige la referencia equivocada a la Comisión para la Equidad de la Mujer, se precisa la naturaleza no decisoria de la nueva instancia y se organizan sus funciones.
	La comisión tendrá las siguientes funciones: V. Dictar su propio reglamento, en armonía con el reglamento interno de la respectiva corporación. W. Promover y participar en la formulación de iniciativas normativas orientadas a la garantía de los derechos y la protección integral de las niñas, los niños y los adolescentes, especialmente frente a las	También se incorpora la regla de sostenibilidad fiscal y administrativa.

plenaria, especial y exclusiva por la niñez, para tramitar los proyectos relacionados, realizar los debates de control o audiencias públicas relacionadas. En el marco de la conmemoración del “Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes el 19 de noviembre”, las Asambleas realizarán una sesión exclusiva en Plenaria para texto que la administración rinda cuentas del avance en materia de prevención del abuso sexual infantil. PARÁGRAFO 1. En aquellas asambleas en donde no haya manifestación de diputados y diputadas de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros. PARÁGRAFO 2. En todo caso hacer parte de la comisión que se crea mediante el presente artículo, no impide que la diputada o diputado que pertenezcan a esta, pueda integrar una comisión permanente en los términos del artículo 30 de la presente Ley.	diferentes formas de violencia. X. Emitir conceptos no vinculantes sobre el trámite de las iniciativas relacionadas con los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones permanentes. Y. Hacer seguimiento y ejercer control político, en el marco de las competencias de la asamblea, sobre los planes, programas, proyectos, presupuestos y políticas públicas de las entidades competentes, dirigidos a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Z. Promover y establecer acciones de articulación y trabajo conjunto con las entidades públicas, las organizaciones privadas y no gubernamentales,	
--	--	--

	las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los órganos de control, las instituciones educativas y las organizaciones sociales, comunitarias y de cooperación que desarrollen acciones relacionadas con su objeto. AA. Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea o que le atribuyan la ley y el reglamento interno de la respectiva corporación, siempre que guarden relación directa con el objeto de la comisión. Una vez al año, la asamblea realizará una sesión plenaria especial dedicada a la niñez y la adolescencia, en la cual podrá tramitar iniciativas, adelantar debates de control político o realizar audiencias públicas relacionadas con esta población, de acuerdo con su reglamento interno y sus competencias constitucionales y legales. En fecha próxima al 19 de noviembre, <i>Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niñas,</i>	
--	---	--

	Niños y Adolescentes, la asamblea realizará una sesión plenaria para que la administración departamental presente un informe público sobre los avances, resultados y retos en la prevención y atención de las violencias sexuales contra esta población, sin divulgar información sometida a reserva ni datos que permitan identificar a las víctimas. PARÁGRAFO 1º. El reglamento interno de cada asamblea determinará el número impar de integrantes, la forma de elección, el período, la periodicidad de las sesiones y las demás reglas necesarias para el funcionamiento de la comisión. La Mesa Directiva garantizará su conformación y funcionamiento. PARÁGRAFO 2º. La pertenencia a esta comisión no impide integrar una comisión permanente, por tratarse de una instancia adicional y de naturaleza diferente. PARÁGRAFO 3º. La implementación de este artículo se realizará con la capacidad institucional disponible y no implicará, por sí misma, la creación de cargos ni gastos	
--	---	--

	adicionales de funcionamiento.	
ARTÍCULO 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la fórmula de vigencia a la técnica legislativa aplicable y se corrige la numeración de los artículos.

X. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, presento ponencia positiva y solicito a los honorables senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley número 059 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones"*, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se anexan.

De los Honorables Senadores,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador Ponente

procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales.

Además de las comisiones permanentes y de la Comisión para la Equidad de la Mujer, los concejos municipales y distritales crearán la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, de carácter especial y permanente, cuya integración, funciones y reglas de funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el artículo 25A de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el artículo 25A a la Ley 136 de 1994, así:

ARTÍCULO 25A. Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia es una comisión especial de carácter permanente, adicional a las comisiones permanentes de los concejos municipales y distritales.

Esta comisión cumplirá funciones distintas de las asignadas a las comisiones permanentes para el trámite y aprobación de los proyectos de acuerdo y, en consecuencia, no rendirá informe de ponencia para primer debate.

La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar su propio reglamento, en armonía con el reglamento interno de la respectiva corporación.
2. Promover y participar en la formulación de iniciativas normativas orientadas a la garantía de los derechos y la protección integral de las niñas, los niños y los adolescentes, especialmente frente a las diferentes formas de violencia.
3. Emitir conceptos no vinculantes sobre el trámite de las iniciativas relacionadas con los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones permanentes.
4. Hacer seguimiento y ejercer control político, en el marco de las competencias del Concejo, sobre los planes, programas, proyectos, presupuestos y políticas públicas de las entidades competentes, dirigidos a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

5. Promover y establecer acciones de articulación y trabajo conjunto con las entidades públicas, las organizaciones privadas y no gubernamentales, las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los órganos de control, las instituciones educativas y las organizaciones sociales, comunitarias y de cooperación que desarrollen acciones relacionadas con su objeto. 6. Ejercer las demás funciones que le delegue el concejo o que le atribuyan la ley y el reglamento interno de la respectiva corporación, siempre que guarden relación directa con el objeto de la comisión. Una vez al año, el concejo realizará una sesión plenaria especial dedicada a la niñez y la adolescencia, en la cual podrá tramitar proyectos de acuerdo, adelantar debates de control político o realizar audiencias públicas relacionadas con esta población, de conformidad con su reglamento interno y sus competencias constitucionales y legales. En fecha próxima al 19 de noviembre, <i>Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes</i>, el concejo realizará una sesión plenaria para que la administración municipal o distrital presente un informe público sobre los avances, resultados y retos en la prevención y atención de las violencias sexuales contra esta población, sin divulgar información sometida a reserva ni datos que permitan identificar a las víctimas. PARÁGRAFO 1º. El reglamento interno de cada concejo determinará el número impar de integrantes, la forma de elección, el período, la periodicidad de las sesiones y las demás reglas necesarias para el funcionamiento de la comisión. La Mesa Directiva garantizará su conformación y funcionamiento. PARÁGRAFO 2º. La pertenencia a la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia no impide que sus integrantes hagan parte de una comisión permanente, por tratarse de una instancia adicional y de naturaleza diferente. PARÁGRAFO 3º. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con la capacidad institucional, administrativa y presupuestal disponible en cada concejo y no implicará, por sí misma, la creación de cargos ni la obligación de efectuar apropiaciones presupuestales adicionales. ARTÍCULO 4º. Adiciónese un inciso al artículo 19 del Decreto Ley 1421 de 1993: (...) Además de las comisiones permanentes y de la Comisión para la Equidad de la Mujer, el Concejo de Bogotá creará la Comisión para la Protección Integral	de la Infancia y la Adolescencia, de carácter especial y permanente, la cual ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19A del presente decreto ley. ARTÍCULO 5º. Adiciónese el artículo 19A al Decreto Ley 1421 de 1993, así: ARTÍCULO 19A. Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia es una comisión especial de carácter permanente, adicional a las comisiones permanentes del Concejo de Bogotá. Esta comisión cumplirá funciones distintas de las asignadas a las comisiones permanentes para el trámite y aprobación de los proyectos de acuerdo y, en consecuencia, no rendirá informe de ponencia para primer debate. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Dictar su propio reglamento, en armonía con el reglamento interno del Concejo de Bogotá. 2. Promover y participar en la formulación de iniciativas normativas orientadas a la garantía de los derechos y la protección integral de las niñas, los niños y los adolescentes, especialmente frente a las diferentes formas de violencia. 3. Emitir conceptos no vinculantes sobre el trámite de las iniciativas relacionadas con los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones permanentes. 4. Hacer seguimiento y ejercer control político, en el marco de las competencias del Concejo de Bogotá, sobre los planes, programas, proyectos, presupuestos y políticas públicas de las entidades competentes, dirigidos a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. 5. Promover y establecer acciones de articulación y trabajo conjunto con las entidades públicas, las organizaciones privadas y no gubernamentales, las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los órganos de control, las instituciones educativas y las organizaciones sociales, comunitarias y de cooperación que desarrollen acciones relacionadas con su objeto. 6. Ejercer las demás funciones que le delegue el Concejo de Bogotá o que le atribuyan la ley y el reglamento interno de la corporación, siempre que guarden relación directa con el objeto de la comisión. Una vez al año, el Concejo de Bogotá realizará una sesión plenaria especial dedicada a la niñez y la adolescencia, en la cual podrá tramitar proyectos de
acuerdo, adelantar debates de control político o realizar audiencias públicas relacionadas con esta población, de conformidad con su reglamento interno y sus competencias constitucionales y legales. En fecha próxima al 19 de noviembre, <i>Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes</i>, el Concejo de Bogotá realizará una sesión plenaria para que la Administración Distrital presente un informe público sobre los avances, resultados y retos en la prevención y atención de las violencias sexuales contra esta población, sin divulgar información sometida a reserva ni datos que permitan identificar a las víctimas. PARÁGRAFO 1º. El reglamento interno del Concejo de Bogotá determinará el número impar de integrantes, la forma de elección, el período, la periodicidad de las sesiones y las demás reglas necesarias para el funcionamiento de la comisión. La Mesa Directiva garantizará su conformación y funcionamiento. PARÁGRAFO 2º. La pertenencia a la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia no impide que sus integrantes hagan parte de una comisión permanente, por tratarse de una instancia adicional y de naturaleza diferente. PARÁGRAFO 3º. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con la capacidad institucional, administrativa y presupuestal disponible en el Concejo de Bogotá y no implicará, por sí misma, la creación de cargos ni la obligación de efectuar apropiaciones presupuestales adicionales. ARTÍCULO 6º. Adiciónese el artículo 31A a la Ley 2200 de 2022, así: ARTÍCULO 31A. Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. Además de las comisiones permanentes, las asambleas departamentales crearán la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, de carácter especial y permanente. Esta comisión cumplirá funciones distintas de las asignadas a las comisiones permanentes para el trámite y aprobación de los proyectos de ordenanza y no rendirá informe de ponencia para primer debate. La comisión tendrá las siguientes funciones: 1. Dictar su propio reglamento, en armonía con el reglamento interno de la respectiva corporación. 2. Promover y participar en la formulación de iniciativas normativas orientadas a la garantía de los derechos y la protección integral de las	niñas, los niños y los adolescentes, especialmente frente a las diferentes formas de violencia. 3. Emitir conceptos no vinculantes sobre el trámite de las iniciativas relacionadas con los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones permanentes. 4. Hacer seguimiento y ejercer control político, en el marco de las competencias de la asamblea, sobre los planes, programas, proyectos, presupuestos y políticas públicas de las entidades competentes, dirigidos a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. 5. Promover y establecer acciones de articulación y trabajo conjunto con las entidades públicas, las organizaciones privadas y no gubernamentales, las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los órganos de control, las instituciones educativas y las organizaciones sociales, comunitarias y de cooperación que desarrollen acciones relacionadas con su objeto. 6. Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea o que le atribuyan la ley y el reglamento interno de la respectiva corporación, siempre que guarden relación directa con el objeto de la comisión. Una vez al año, la asamblea realizará una sesión plenaria especial dedicada a la niñez y la adolescencia, en la cual podrá tramitar iniciativas, adelantar debates de control político o realizar audiencias públicas relacionadas con esta población, de acuerdo con su reglamento interno y sus competencias constitucionales y legales. En fecha próxima al 19 de noviembre, <i>Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes</i>, la asamblea realizará una sesión plenaria para que la administración departamental presente un informe público sobre los avances, resultados y retos en la prevención y atención de las violencias sexuales contra esta población, sin divulgar información sometida a reserva ni datos que permitan identificar a las víctimas. PARÁGRAFO 1º. El reglamento interno de cada asamblea determinará el número impar de integrantes, la forma de elección, el período, la periodicidad de las sesiones y las demás reglas necesarias para el funcionamiento de la comisión. La Mesa Directiva garantizará su conformación y funcionamiento. PARÁGRAFO 2º. La pertenencia a esta comisión no impide integrar una comisión permanente, por tratarse de una instancia adicional y de naturaleza diferente.

PARÁGRAFO 3º. La implementación de este artículo se realizará con la capacidad institucional disponible y no implicará, por sí misma, la creación de cargos ni gastos adicionales de funcionamiento.

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
Senador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1344 - lunes, 21 de septiembre de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2026 Senado, por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política.....	Págs. 1
Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 59 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.	4